



EL PODER DEL JUEZ EN EL PROCESO ORAL

Prof. Cecilia Sosa Gómez*

* Venezolana. Abogado graduado en la Universidad Central de Venezuela (UCV). Doctor en Derecho Universidad Paris 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV y UCAB. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Miembro de la Comisión Andina de Juristas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresista en Libertad (*veporlibertad*) desde 1999. Director de la firma de consultores Jurisinvestment desde 2008.

La supremacía de la oralidad procesal. La primera obligación de todo Juez. La oralidad un derecho constitucional. Dos procesos orales de rango constitucional. Las Potestades del Juez y su ejercicio en el Proceso Oral. Máximas Generales para que el Juez mida el ejercicio de sus Poderes. Naturaleza de los poderes del Juez en el proceso oral. Normas procesales que rigen la valoración de la Prueba. Conclusiones.

La supremacía de la oralidad procesal

La oralidad de todo proceso judicial, es el principio y fundamento que rige el sistema jurídico venezolano. Por ello, la Constitución de la República califica al proceso como el instrumento fundamental para la realización de la justicia, exige que todas las leyes procesales tengan que simplificar, unificar, y garantizar los trámites a través de un procedimiento breve, oral y público. La máxima señala, que “No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”¹

De esta manera, el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece como mandato, la adopción de la oralidad en todo procedimiento judicial. También se evidencia, que hace más de una década se han producido en el país, esfuerzos cuantiosos y valorables para producir cambios relacionados a los diversos procedimientos de juzgamiento. Voces autorizadas, han advertido que esas nuevas condiciones se han debido, en su mayoría, a la consolidación de los esfuerzos de la comunidad internacional, que sobre la base de los convenios, acuerdos y tratados, han trabajado el tema de los derechos fundamentales, asociados a la aplicación de la justicia dentro de los procesos judiciales, lo cual alcanza no solo la materia penal sino todo orden procesal.

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Artículo 257.-** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

En suma, estas circunstancias han generado considerables transformaciones en el derecho interno, permitiendo incorporar, en la legislación de los sistemas adjetivos o procesales, el empleo de la oralidad como instrumento en la búsqueda de niveles más óptimos de justicia y equidad.

La primera obligación de todo Juez

El principio de Supremacía Constitucional, les señala a los jueces el deber de acatar con suma preferencia, la Constitución y los tratados que en materia de derechos humanos haya suscrito la República. El control difuso constitucional, por su parte, pretende ajustar la aplicación de la ley en virtud del orden constitucional. De esta manera, el Juez venezolano, en aplicación del proceso, deberá interpretar y adecuar los hechos al derecho, resolver las colisiones y contradicciones jurídicas, así como la oscuridad o vacíos en la ley. El acatamiento del juez a la Constitución, es la base de la supremacía y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Cuando la Constitución dispone algo, nadie la puede contradecir. Este principio cobra aún mayor importancia, cuando analizamos la función de control, que ejerce el sistema judicial venezolano, respecto a las otras ramas del poder público.²

La Constitución de la República, le confiere a la Asamblea Nacional la facultad de crear y aprobar leyes, pero a diferencia de una creencia generalizada, esas facultades son limitadas o de reserva jurídica constitucional. El poder de legislar, es una facultad constitucional otorgada expresamente a la Asamblea Nacional. Este es un poder, que el pueblo de Venezuela le delega a este órgano, señalándole lo que puede hacer y no puede hacer. Por ejemplo, le prohíbe que sancione una ley “ex post facto”, de aplicación retroactiva o después de los hechos, ni puede legislar vaciado de

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Artículo 7.-** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución. **Artículo 23.-** Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

contenido, los derechos fundamentales en el sentido de hacerlos impracticables.

Por ello, al igual que las otras ramas del Poder Público, el poder judicial posee las facultades que la Constitución delega en él, entre otras la especialísima potestad de determinar si una ley viola la Constitución, y en caso afirmativo declarar inválida dicha ley, sea porque transgrede derechos garantizados, o debido a que la Constitución no autoriza dicho tipo de leyes, por ser contraria al Orden Constitucional. Entre ellas, está el expreso condicionamiento, de que las leyes procesales que dicte la Asamblea Nacional deben garantizar la oralidad en todo proceso, sean civil, penal o de cualquier especialidad que rijan la aplicación de justicia.

La oralidad un Derecho Constitucional

La redacción y ratificación en distintos artículos de la Constitución sobre la obligación de la oralidad del proceso, viene precedida del derecho constitucional de toda persona de tener acceso a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos e intereses y a la tutela efectiva de los mismos, acompañada necesariamente de la prontitud de la decisión que corresponda. (Artículo 26 CRBV*)

Ahora bien, es al poder judicial a quien la Constitución responsabiliza de la garantía de esa justicia, con los atributos que deben tener los jueces que la impartan, por ello el ejercicio de este derecho conlleva la exigencia de un Juez que necesariamente la garantice de manera imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa; y el medio para garantizar el acceso de todos es la gratuidad, y la vía para que sea expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles se sustenta en el acceso a la justicia que brinda la garantía de ser escuchado dentro de la eficacia que presupone el desarrollo de un proceso oral.

Dos procesos orales de rango constitucional

* CRBV siglas que significa Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El artículo 27 de la Constitución de la República, consagra el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales, en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Precisamente, la misma norma Constitucional, establece las condiciones fundamentales que debe seguir el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional, se ratifica el principio de oralidad y expresamente así lo exige, además de público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad. Corresponde a los jueces asegurar estas exigencias, llamados en esta norma “autoridad judicial”, para poder ejercer plenamente el poder, entendida como la potestad constitucional de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, o restituir a la situación que más se asemeje a ella.

El segundo caso en el que el proceso oral se ratifica es en el artículo 267 de la CRBV cuando le atribuye al Tribunal Supremo de Justicia la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, y establece que la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas de acuerdo al Código de Ética del Juez, y el procedimiento disciplinario al que sean sometidos tiene que ser público, oral y breve. De esta manera, se evidencia que el constituyente le dio importancia especial al procedimiento que juzga las faltas cometidas por los máximos operadores de justicia, al establecer como mandato, la inclusión de formas orales en el cumplimiento del procedimiento del régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas.

Las Potestades del Juez y su ejercicio en el Proceso Oral

La verdad procesal se construye o estructura sobre la base de las concurrencias de las actuaciones de las partes en las diferentes etapas o fases del proceso, en donde juega un papel preponderante el Juez, cuya función se concentra, en velar por la Constitucionalidad y Legalidad del proceso. Su rol de análisis interpretativo, se fundamenta en el conocimiento

que este logre, para alcanzar la motivación jurídica exigida, que realice sobre la información, que le proporcionen las partes en el juzgamiento.

La pregunta esencial es: ¿hasta dónde llegan las competencias del Juez y cuáles constituyen los límites a los parámetros esenciales para decidir?

Por ello se afirma, que del curso del juicio oral, durante las audiencias, y la participación que por ley le corresponde a las partes en el proceso, el juez va conformando en su mente, un juicio valorativo del asunto sometido a su inteligencia, lo cual llega hasta que agota su jurisdicción, es decir, produce una sentencia por medio de la cual resuelve el caso, y por tanto, pierde la potestad de volver a conocer.

Algunos estudiosos del proceso, consideran que existe un punto donde se establece el autocontrol del Juez o la automoderación judicial, donde alcanza el conocimiento pleno del asunto y consuma el juicio valorativo. Los sistemas procesales, establecen el código de comportamiento del Juez en el estrado, marcando las formas, métodos y mecanismos que de manera especial le servirá para apreciar o no la prueba. El control de la prueba es establecido por la ley y queda a cargo del juez, señalando la razón por la cual deben abstenerse de apreciar una determinada prueba. Ejemplo de ello, lo constituye la teoría del fruto del árbol envenenado sustentada en el principio de legalidad en la apreciación de la prueba, contenida en el artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal. Todo lo cual se aparta del criterio de prueba tarifada contenido en la derogado Código de Enjuiciamiento Criminal.

En otras palabras, el poder apreciativo de los jueces, tiene un código de conducta que le permite refrenar y contener sus propias creencias, en aras de alcanzar la justicia, así mismo se impone el acatamiento de los límites procesales, que le permite en su conjunto, fortalecer la responsabilidad y respetabilidad de su equilibrio, en aplicación del comportamiento ético y la independencia de criterios del Juez.

Máximas Generales para que el Juez mida el ejercicio de sus Poderes

Primera: Para ejercer los poderes un Juez tiene que asumir conciencia y claridad que tiene una controversia ante sí, que es real, y que las partes que concurren a su tribunal han cubierto todos los requisitos técnico-legales para entablar un litigio. Debe ser real y actual. La disputa se debe referir a la protección de un derecho significativo y no trivial, o a la reparación de un daño que afecte directamente a las partes del litigio.

Segunda: El alegato debe ser específico. No se puede juzgar una causa por razones de mérito, salvo que el solicitante esté en condiciones de mencionar una parte específica de la Constitución como parte de su alegato. Por ejemplo un Juez tendría que rechazar una solicitud que solo sostenga que se violó el espíritu de la Constitución u ofendió los valores de los fundadores de la patria, la razón es que el juez estaría impedido de dar un significado concreto y sustantivo a generalidades tan vagas.

Tercera: El Juez debe considerar si los beneficiarios de una ley pueden demandarla. Un demandante que ha sido beneficiado por una ley y participó en el programa que allí se establece, es decir se ha aprovechado económicamente de él, cómo puede sostener después que ha utilizado todos los beneficios de esa particular actividad gubernamental o acción oficial, y atacarla después ante un tribunal.

Cuarta: Los jueces de primera instancia son los que están más cerca de las partes y de las pruebas materiales del caso y por eso su evaluación a los hechos son más eficaces de las que podrían hacer un órgano superior que toma conocimiento del asunto meses después del juicio, y de allí que la revisión en apelación se circunscribe a los asuntos jurídicos *-como evaluar los hechos a la luz de la ley o que leyes son aplicables-* más apropiadas a la revisión en una apelación.

Quinta: Los jueces no resuelven cuestiones políticas por cuanto la rama

judicial no fue ideada como un instrumento que manifieste la voluntad popular y por lo tanto no pueden ser políticos. Una cuestión política es aquella que puede ser resuelta en forma apropiada por alguna de las otras ramas del gobierno.

Sexta: La carga de la prueba recae sobre el demandante, acusador, accionante. Sin embargo la excepción a este principio, pertenece al ámbito del derecho penal, en donde están involucrados derechos y libertades, en cuyo caso los sistemas procesales exigen que la carga de la prueba se traslade al Estado, ejercidas por el Ministerio Público como su titular, quien preferentemente tendrá que demostrar la comisión del delito.

En Conclusión, en el juicio penal, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de la prueba. Por tanto, la defensa no tiene que demostrar la inocencia del acusado, al contrario, el Fiscal del Ministerio Público tiene que presentar las pruebas y convencer al juez o jurado que el acusado es culpable. Los requisitos de la prueba son mucho más estrictos en un juicio penal en comparación a una demanda civil. Tiene que ser demostrarse "más allá de una duda razonable".

Séptima: Abstenerse de emitir decisiones que se fundamenten en lo que el juez entiende es la "sabiduría de la Ley". La inclusión de los valores personales del juez deben quedar de lado en la interpretación de las normas constitucionales así como al determinar si se infringe o no la ley, por cuanto de ser valorada por las preferencias personales de los jueces sus decisiones, las mismas estarían alejadas de la objetividad y serían motivo de descrédito y nulidad de las mismas.

Octava: El sistema contradictorio depende de las partes, son ellas las que presentan su disputa ante un Juez, quien es un determinador de hechos neutral. De acuerdo al origen de esta premisa la creencia es que el encuentro entre los adversarios ante el juez, permite que el juez o un jurado puedan determinar la verdad y resolver la disputa.

El papel principal del Juez es estructurar y regular el desarrollo de los puntos en controversia entre los adversarios y asegurarse que éstos se apeguen a las leyes y se llegue a una resolución equitativa.³

Por ejemplo, la defensa podría presentar pedimentos para que el juez no permita que se presenten en el juicio ciertas pruebas que el acusado crea fueron obtenidas indebidamente por el Gobierno y en perjuicio de sus derechos constitucionales.

Naturaleza de los poderes del Juez en el proceso oral

De manera esquemática, podríamos decir que los poderes del Juez en un proceso oral son: directivos, ordenadores y sancionadores.

Para ejercer estos poderes y saber en qué momento hará uso de cada uno, el juez debe estar formado científica y moralmente, ello le permite desarrollar un papel protagónico y activo en la relación procesal, provisto de la autoridad moral necesaria para ejercer su función, debe dirigir y conducir el proceso de forma imparcial e independiente, evitando las dilaciones innecesarias decidiendo de conformidad a su conciencia en aplicación del derecho.⁴

La clave del proceso oral es la prueba, la recepción, evaluación, aceptación así como el control, dirección, iniciativa y liderazgo para propiciar el

³ El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos *Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros* Año 13. Nº 155 - 156 noviembre - diciembre 1999 2000. Oficina de Programas para Jueces Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos *Thurgood Marshall Federal Judiciary Building Washington, D.C. 20544*

Este folleto fue elaborado por la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos para brindar una explicación introductoria del sistema judicial federal, su organización y administración, su relación con los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno federal y su relación con los sistemas judiciales estatales. La Oficina Administrativa es la agencia del poder judicial que presta una amplia gama de servicios administrativos, legales, técnicos, de comunicación y otros para facilitar la administración los tribunales federales.

⁴ Ernesto Jinesta L. La oralidad en el proceso contencioso administrativo. Profesor en la Universidad de Costa Rica. Ivstitua. Año 13. Nº 155 - 156 noviembre - diciembre 1999

contradictorio, o el interrogatorio cruzado y encauzar el proceso por el camino correcto.

El Juez en el juicio oral es un director y no un espectador pasivo ni un dictador detestable. El Juez en principio, y solo excepcionalmente, no presenta pruebas ni asume una parte activa en el interrogatorio de los testigos. Se recurre al Juez para que juzgue las muchas mociones del fiscal o demandante y del abogado defensor o la otra parte, sobre los tipos de pruebas que pueden ser presentados y la índole de las preguntas que es válido hacer a los testigos.

El Juez es una parte imparcial, y así se espera que sea, sobre todo porque su labor esencial es asegurarse que a ambas partes se les permita presentar sus argumentos en la forma más completa posible, dentro de los límites que marca la ley. Si un Juez va en contra de los principios fundamentales se arriesga que sus fallos sean revocados.

Por todo ello podemos observar, que la oralidad impone un cambio profundo en la aplicación de los sistemas procesales, porque constituye una nueva visión y concepción del proceso y de los sujetos que intervienen, lo que acarrea a su vez varias consecuencias: exige de jueces capacitados para comprender los principios de celeridad, concentración, autonomía e independencia entre otros, pero fundamentalmente de libre o crítica valoración de la prueba. El Juez debe asumir un rol activo mediante el ejercicio de sus poderes para evitar que la audiencia se convierta en una narración de circunstancias sin pruebas, o de pruebas sin relación a los hechos, y evitar el abstencionismo judicial, ya que todo ello atenta contra la imparcialidad, la igualdad real de las partes y el acceso a una tutela judicial efectiva.

Un Juez que no sepa dirigir un debate, un interrogatorio y que no conozca los criterios de valoración de las pruebas que se presentan, no puede conducir un juicio oral, y de hacerlo el resultado será catastrófico para la credibilidad

del sistema judicial, y en especial para justiciables a quienes se les ha iniciado un proceso por haber presuntamente transgredido una ley. Por ello, la responsabilidad del Juez cobra todo su peso.

Normas procesales que rigen la valoración de la Prueba

La garantía de la defensa y los principios del proceso, como son entre otros la oralidad y el contradictorio, cobran primordial importancia en el compromiso político que garantiza su independencia, solo será posible fortalecer los sistemas judiciales cuando se garanticen los recursos financieros y la formación de los jueces y operadores de justicia.

Entonces, el Juez para respetar el derecho al contradictorio de las partes contendientes, tiene que darle la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos. Se concluye que los dos componentes de la oralidad en la actividad que las partes pueden desarrollar y que el juez debe garantizar en el proceso, constituyen el objeto directo de protección y tutela de la garantía de defensa, siendo: las alegaciones y las pruebas. Las alegaciones sometidas a las reglas técnico-jurídicas que componen cada procedimiento y las pruebas de dichas alegaciones. De esta manera el carácter fundamental se centra no solo en la comunidad de prueba, sino en el derecho a probar los alegatos propios y controvertir las pruebas ajenas.

Ahora bien, cómo hace un Juez para conducir un proceso oral, en el que no disponga de la preparación ni de las normas referentes a la valoración de las pruebas que gobiernan estas actuaciones ante los tribunales⁵, las cuales no son otra cosa que reglamentos procesales y de la prueba que deben gobernar todas las actuaciones ante los tribunales.

Es inconcebible lo que ocurre en Venezuela, donde el Juez penal acumula y acumula pruebas, dentro de un supuesto proceso oral que es llevado de forma íntegra por escrito, en donde las pruebas evacuadas en juicio son

⁵ EEUU las denomina Leyes de Autorización de Normas Procesales del Litigio.

almacenadas consecutivamente en un expediente, para luego valorarlas en algún momento posterior, cuando además puede que un mismo juez lleve abierto de forma simultánea, más de diez juicios orales, cómo puede de esta forma respetar el principio de inmediación, concentración y oralidad.

El Poder Judicial, al cumplir con el mandato constitucional que le impone la implementación de la oralidad de los procesos, tendría que haber establecido normas de la prueba en los procedimientos civil, penal, de apelación, entre otros, las cuales fueran diseñados para garantizar y fomentar la integridad, la sencillez, la equidad, la justa determinación de un litigio, y así para eliminar los gastos y retrasos injustificables.

Con el propósito de optimizar los procedimientos, que regulen la actuación de los distintos tribunales en el territorio nacional y potenciar la oralidad y celeridad, sería necesario el compromiso sincero del gobierno nacional que permita dotar al sistema de administración de justicia de los recursos humanos y tecnológicos necesarios, a fin de lograr desarrollar la potencialidad de los procesos orales.

Por otra parte, sería necesario el esfuerzo por parte del gobierno que rige la administración de justicia a fin de alcanzar la unificación de los procesos en todos los circuitos judiciales, con el objeto de evitar distorsiones en la aplicación de los formalismos procesales no esenciales. Estas normas procesales de carácter reglamentario podrían ser redactadas por comités de jueces, abogados y profesores con conocimiento específico de la materia, nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo⁶. Las normas las divulgaría a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura⁷, en sus

⁶ CRBV **Artículo 267.-** Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

⁷ Para el ejercicio de estas atribuciones (De Gobierno y Administración del Poder Judicial) el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

oficinas regionales, y servirían para homologar las formas procesales no esenciales que están presentes en el proceso judicial.

Conclusiones

El concepto de defensa procesal en el juicio oral, está entonces íntimamente ligado a las potestades del juez en un proceso de esta naturaleza, porque no solo se trata de la relación existente entre la oralidad y la intermediación, sino la indefensión en que se coloca a cualquier persona sometida a juicio, vista la ausencia en Venezuela de normas que actúen como referencia en el proceso de valoración de la prueba y ante esa indeterminación el desarrollo de las audiencias orales se transforman en una caja negra, donde se acumulan y acumulan pruebas de forma escrita, las cuales en algún momento el Juez estudiará y valorará para tomar una decisión, con lo cual se rompe con todos los principios que rigen precisamente un proceso penal y la garantía constitucional de la defensa procesal.⁸

Si a lo anterior agregamos, la falta de capacitación de los Jueces en Venezuela en la cultura del juicio oral, responsabilidad y tarea fundamental del Tribunal Supremo de Justicia, máximo órgano judicial, que además ha evadido una seria y exhaustiva revisión del diseño curricular, para la capacitación de todos los jueces, en particular en las materias atinentes al derecho procesal y los ejercicios jurídicos, para incluir todas aquellas modificaciones y rectificaciones necesarias que permitan crear una cultura proclive a la oralidad.

La oralidad procesal, no puede entenderse como la habilidad para hablar en el estrado, ni la inmediatez puede ser considerada como la paciencia que revista a un Juez, que se dedica a oír los alegatos que se diga en juicio, para en algún momento en que tenga tiempo y no precisamente en juicio, considere la relación entre los alegatos y las pruebas a fin de dictar una

⁸ Caroca Pérez, Alex. Garantía Constitucional de la defensa procesal. J.M. Bosh Editor.1998. Barcelona. Pag 286 y ss.

sentencia, o por el contrario que ante las eventualidades surgidas del proceso, exista un juez que no las resuelva dejándolas abiertas sin resolución judicial. Todas estas reflexiones, permiten afirmar que no nos encontramos precisamente ante un proceso oral como lo ordena la Constitución y mucho menos, ante el mejor sistema de justicia.